



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1838/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\* \*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1838/2020, y;

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, el C. \*\*\*\* \*\*, demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a las autoridades al rubro indicadas, los cuales precisó en los siguientes términos:

**II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

a).- EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, DE LA CUAL SE OMITIÓ SER DE MANERA PERSONAL O EN SU DEFECTO SE OMITIÓ DEJAR CITATORIO PARA QUE POSTERIORMENTE FUERA NOTIFICADO EL SUSCRITO DE MANERA PERSONAL, SEÑALANDO QUE "RECIBIO VIGILANTE POR NO TENER ACCESO BARLOVENTO COND."(SIC)

b).- REQUERIMIENTO DE PAGO A LA PROPIEDAD [SIC, PROPIEDAD] RAÍZ NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, CUENTA CATASTRAL \*\*\*\*\* REFERENTE AL PAGO DE LA PROPIEDAD RAÍZ CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, A NOMBRE DEL SUSCRITO, POR LA CANTIDAD LIQUIDA DE \$4,134.00 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS

00/100 M.N.), CON NÚMERO DE PREDIAL \*\*\*\*\*, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y NOTIFICADA DE MANERA ILEGAL.

c).- IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ Y REQUERIMIENTO DE PAGO EN CANTIDAD LIQUIDA POR LA CANTIDAD DE \$4,134.00 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO AL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ CON NUMERO DE PREDIAL \*\*\*\*\*.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo dictado el quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda planteada por la actora; se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio y se mando llamar de oficio a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes.

III.- Mediante proveídos del veintidós de enero y nueve de febrero, ambos de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos de tales acuerdos y se ordenó correr trasladado a la accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Por auto del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la



Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del requerimiento de pago número \*\*\*\*\* del *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, mediante el cual se emite la determinación de Pago de Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2020, relativo a la cuenta predial \*\*\*\*\*, así como recargos, actualización, multa y diligencia de requerimiento.

Prueba que obran de la foja 11 a la 13 de los autos, al haber sido acompañada a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin soslayar, que la Secretaría de Finanzas Públicas al formular contestación a la demanda, anexó diversa determinación de impuesto a la propiedad raíz, de la cuenta predial \*\*\*\*\*, para el ejercicio fiscal 2020, de fecha *veintitrés de septiembre de dos mil veinte*; no obstante, prevalece la citada en el primer párrafo del presente Considerando, sobre tal determinación, puesto que ésta ha quedado sin efectos por haber sido emitido diversa determinación posteriormente, de manera conjunta con el requerimiento de pago en cita.

Por lo que, no es posible entrar al estudio de la anterior determinación del impuesto a la propiedad raíz, al haber sido emitida una nueva por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en diversos términos a la anterior.

**TERCERO.-** Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna ni advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que la resolución determinante de crédito fiscal, no reúne las formalidades de ley, al violar en su perjuicio el principio de seguridad, legalidad y certeza jurídica, al carecer de la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público con facultades para ello, ya que no tiene la certeza jurídica para que sea un acto administrativo conforme a derecho, de manera que resulta procedente la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado debido a que no cumple con lo previsto en el artículo 4° fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



El argumento es FUNDADO, toda vez que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no demostró que la resolución impugnada haya sido emitida con firma autógrafa.

Es así porque para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.* La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada

Así, la autoridad al contestar la demanda, en el capítulo de contestación a los conceptos de nulidad, manifiesta: “En ese contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le fue dada a conocer en original con firma autógrafa de autoridad competente”; ello se traduce en la afirmación de que la misma fue emitida en términos legales, lo que implica un reconocimiento de que la misma sí contiene firma autógrafa.

Así, la autoridad reconoce que la resolución impugnada

sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calzan las resoluciones es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

*Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

(...).

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta la resolución impugnada sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen los actos combatidos es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las resoluciones impugnadas carecen de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición



derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa por parte del funcionario emisor la resolución impugnada, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

*FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.*

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que

determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

*FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal





circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

QUINTO.- Al ser FUNDADO el concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción

II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada.

Como consecuencia de lo anterior y al tratarse de conceptos accesorios a la determinación del impuesto a la propiedad raíz, resulta igualmente nula la determinación de actualización, recargos, multa y diligencia de requerimiento; y cualquier otro acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento número \*\*\*\*\* del *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, mediante el cual se emite la determinación de Pago de Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2020, relativo a la cuenta predial \*\*\*\*\*, así como recargos, actualización, multa y diligencia de requerimiento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1838/2020

**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1838/2020 dictada en **catorce de mayo de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.